

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1467/1962, de 22 de junio, por el que se señalan las incompatibilidades con los cargos directivos y ejecutivos en el Banco de España, Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo e Instituto de Crédito en las Cajas de Ahorro.

La Ley dos mil novecientos sesenta y dos, de Bases para la Ordenación del Crédito y la Banca, de catorce de abril, alude a las incompatibilidades que han de señalarse respecto de quienes ostenten cargos directivos y ejecutivos en el Banco de España, Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, Bancos oficiales y demás Entidades oficiales de Crédito y Banca Privada, como mayor garantía—según razona en la Exposición de Motivos de la Ley—de que funcione el sistema de forma tal que la economía española se desarrolle en régimen sanamente competitivo en todos sus sectores—agricultura, industria y servicios—, que no se desaproveche ninguna posibilidad de inversión del ahorro nacional y del extranjero que acuda a colocarse en nuestra Patria y que las demandas de crédito puedan ser ágiles y equitativamente atendidas sin más discriminación que la que derive de la solvencia material y moral del peticionario y de la conveniencia de la aplicación que proyecte en función de los supremos intereses de la Patria.

Idénticas razones abonan la fijación de incompatibilidades para los principales cargos de dirección de las Cajas de Ahorro y su órgano superior de control, cuya actuación se ha de inspirar en las mismas motivaciones.

Las normas contenidas en el Decreto-ley de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, relativas a los altos puestos de la Administración del Estado, Movimiento y Organismos autónomos, son, en general, adecuadas para el Banco de España, el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, a los que se refiere el presente Decreto, si bien habrán de acomodarse a las distintas características, naturaleza y funciones de los órganos de dirección y ejecución de cada una de aquellas Entidades y hacerse aún más estrictas en cuanto al Gobernador y Subgobernadores del Banco de España, a los Directores generales de los dos Institutos mencionados, de categoría similar a la de los Subgobernadores del Banco emisor, y a los miembros del Consejo Ejecutivo de este.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Serán de aplicación al Gobernador y Subgobernadores del Banco de España, a los Directores generales del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y de Crédito de las Cajas de Ahorro y a los demás miembros de los Consejos Ejecutivos del Banco de España y del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo todas las incompatibilidades establecidas en el artículo primero del Decreto-ley de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El Gobernador, Subgobernadores y demás miembros del Consejo Ejecutivo del Banco de España y los Directores generales de las Institutos de Crédito a Medio y Largo Plazo y de Crédito de las Cajas de Ahorro serán también incompatibles:

a) Con el ejercicio de los cargos mencionados en los apartados B) y C) del artículo primero del Decreto-ley citado, aunque se ostentaran por delegación o designación gubernativa y en representación del Estado o de los intereses generales.

b) Con cualquier otro cargo retribuido en Empresas, Entidades, Instituciones u Organismos de carácter público o privado sean o no de fin lucrativo

Artículo tercero.—Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos precedentes el ejercicio de cargos que se ostenten por razón directa de los afectados por las incompatibilidades antes mencionadas o por nombramiento del Gobierno o del Ministro de Hacienda o con expresa autorización de este.

Artículo cuarto.—En cuanto no se opongan a los preceptos de este Decreto serán de aplicación a los casos en él regulados los artículos segundo y tercero del Decreto-ley de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Lo dispuesto en dicho artículo tercero respecto de los afectados por el apartado C) del artículo primero del mismo Decreto-ley se aplicará igualmente respecto de los cargos a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo quinto.—Las dudas y consultas que se produzcan con motivo de la aplicación de este Decreto serán resueltas por el Ministro de Hacienda, al que se autoriza para dictar las disposiciones necesarias para su recta ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media referente a las Instrucciones de 27 de octubre de 1960 en cuanto a la aplicación de la tasa especial de material en los Institutos.

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la regla F, número 2, de las Instrucciones de 27 de octubre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre) en cuanto a la aplicación de la tasa especial de material vigente en virtud de la Orden de 1 de abril de aquel mismo año («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo), previo informe del Centro de Orientación Didáctica,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. *Aplicación preferente de la tasa de material*

El noventa por ciento, por lo menos, de la tasa de material a que se refieren el artículo 1.º, apartado G, de la Orden ministerial de 1 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo) y la regla F, número 2, de las Instrucciones de 27 de octubre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), será aplicado a la adquisición del material siguiente, dándose preferencia a los fines del grupo A sobre los del grupo B.

GRUPO A

1) Material para trabajos prácticos, entendiéndose por tal el destinado a ser utilizado por los propios alumnos en los laboratorios o en las aulas-laboratorios de Física, Química y Ciencias Naturales. Como una de las atenciones más urgentes de este apartado, se atenderá a la dotación de todo el instrumental necesario para el perfecto funcionamiento de las clases.